

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), diciembre 12 de 2023. A Despacho el presente proceso informando que de la revisión del presente expediente se vislumbra en escrito de demanda solicitud de embargo y secuestro. Sírvasse proveer.

JOHN SEBASTIÁN MEJÍA TRIVIÑO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: i01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INT. 2003

Palmira- Valle del Cauca, doce (12) de diciembre de 2023.

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: JESSICA IOVANNA OREGÓN REINOSO
MARÍA ISABELLA OREGÓN REINOSO
JUAN GUILLERMO OREGÓN REINOSO
Demandado: GLORIA MARÍA NIQUINAS
Radicación: 76520-31-84-001-2022-00328-00

Evidenciado el informe de secretaría, una vez revisado el presente proceso, se tiene que efectivamente el apoderado de la parte demandante solicito el embargo y secuestro del bien inmueble Matricula inmobiliaria No. 378-109514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, sin embargo, este despacho a través de auto del 14 de febrero de los corrientes ordeno: *“PRIMERO: DECRETAR La inscripción de la demanda sobre el predio identificado con Matricula inmobiliaria No. 378-109514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira”, dando aplicación al art 590 del C.G.P.*

Ahora bien, ha señalado la Corte Suprema de Justicia a través de su **SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA** [STC15388-2019](#) M.P AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO que:

*“Adicionalmente, y en tercer lugar, el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también **es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho** y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1° del artículo 598 ejusdem solamente refiere los trámites de “disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes”, sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3° de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que “fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial”. **(negrilla del despacho).***

Explicado de otra manera, aunque la primera parte de la norma citada podría suscitar dudas sobre la procedencia del embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado, cuando la pretensión consista en declarar la existencia de una unión marital de hecho y de una sociedad patrimonial entre quienes tuvieron una comunidad de vida, con el fin de que luego se liquide esta última, el numeral 3° despeja cualquier incertidumbre al respecto cuando dispone que la ejecutoria de la sentencia, por regla general, ocasiona el

levantamiento de la cautela, a menos que “a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad ... patrimonial”, lo que significa que la firmeza del fallo que reconoce que existió una sociedad patrimonial que ha quedado disuelta y debe liquidarse, no extingue la cautela que se viene comentando, pues la misma es necesaria para garantizar los efectos de la decisión que se emita en la fase liquidatoria del trámite.

Por consiguiente y por ser procedente, este despacho ordenara el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 378-109514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Por consiguiente, El **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. **378-109514** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 097 de hoy 13 de diciembre de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

JOHN SEBASTIAN MEJIA TRIVIÑO
Secretario

Firmado Por:

Monica Andrea Hernandez Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78ed6f81b3b10f01e53db7255aaa3a7f52e5859de3ced9864d6bcae2aa361532

Documento generado en 12/12/2023 05:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>